



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1184/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE  
FUENTES TAVIRA

*Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador PES/67/2023.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Revolucionario Institucional presentó una queja en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia a diversos eventos (realizados en días inhábiles, sábado catorce de enero y sábado once de febrero) de carácter proselitista relacionados con la precampaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrados

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

en los municipios de Toluca y Cuautitlán, en aquella entidad federativa, así como por la supuesta difusión en redes sociales y a Morena por *culpa in vigilando*.

- (2) Al emitir resolución en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (3) El PRI se inconforma de dicha sentencia ante esta instancia.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El veintidós de febrero, la parte actora presentó un escrito de queja en contra de Victoria Aurelia Víquez Vega, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia (sábado catorce de enero y sábado once de febrero) a diversos eventos de carácter proselitista relacionados con la precampaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrados en los municipios de Toluca y Cuautitlán, en aquella entidad federativa, así como su difusión en redes sociales y, a Morena por *culpa in vigilando*.
- (6) **Remisión del expediente.** En su oportunidad el Instituto local remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local, quien lo radicó con el expediente PES/67/2023, del índice del órgano jurisdiccional local.
- (7) **Sentencia del Tribunal local (PES/67/2023).** El veintiocho de marzo, se emitió sentencia en la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
- (8) **Demanda.** El dos de abril, el PRI presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.



### III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de abril, se turnó el expediente SUP-JE-1184/2023, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una candidatura a la gubernatura del Estado de México<sup>4</sup>.

### V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”,

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

- (14) No obstante, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios abrogada, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto, que dispone que dicho decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en el año en curso.
- (15) Cabe precisar que en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado. En ese mismo sentido esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.
- (16) Lo anterior, tomando en consideración que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral del Estado de México.

## **VI. PROCEDENCIA**

- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintinueve de marzo y el escrito de demanda se presentó el dos de abril siguiente.
- (19) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el PRI por conducto de su representante partidista ante el Instituto local; además, fue quien inició el procedimiento sancionador ordinario ante la instancia local.
- (20) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.



- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## VII. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (22) Se tiene a Morena compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>5</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (23) Esencialmente, al resolver la controversia, el Tribunal local **declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados:**

### **Asistencia de la denunciada a eventos de precampaña**

- La prohibición expresa a cargo de los servidores públicos de no asistir a eventos proselitistas, no aplica a los eventos o actos de precampaña, dado que, estos últimos no tienen el carácter de ser actos proselitistas, por lo que, la sola asistencia de dichos servidores públicos a eventos de precampaña, en su carácter de militantes o simpatizantes, en ejercicio de sus derechos de libertad y reunión, no es susceptible de afectar, en ese momento, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, menos aún configurar un uso indebido de recursos públicos.
- No se actualiza la infracción por la asistencia de la denunciada en los eventos de precampaña, con independencia de que fueron en días inhábiles, además, porque no se acreditó una participación activa de la denunciada en tales eventos. De ahí que, la sola presencia de la denunciada no viola la normatividad electoral.

### **Difusión de publicaciones en la red social (*Facebook*)**

- No se actualiza la infracción denunciada porque la difusión de las publicaciones no constituye una infracción a la normatividad electoral.
- Esto, porque únicamente resultan contraventoras aquellas publicaciones que realizan los servidores públicos en una cuenta oficial que por sus características y contenido se desprendan elementos tendentes a favorecer o perjudicar a una fuerza política o candidatura.
- Las publicaciones denunciadas no infringen la normatividad electoral porque no se advierten elementos que permitan identificar a la denunciada en su calidad de presidenta municipal, ni que quienes ingresan a la cuenta puedan identificarla como funcionaria pública.
- No se acreditó que tales publicaciones se difundieran en una cuenta oficial, sino que se trató de una cuenta privada que se difundieron de manera espontánea, en su calidad de militante y al amparo de la libertad de expresión.

---

<sup>5</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el dos de abril a las dieciséis horas y el escrito se presentó el cinco de abril a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos.

## IX. AGRAVIOS EN EL JUICIO ELECTORAL

(24) El PRI controvierte la resolución del tribunal local porque en su concepto es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad. Lo anterior, porque considera que el Tribunal local no observó la línea de precedentes de esta Sala Superior respecto a la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas.

## X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

(25) La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia recurrida y se declare la existencia de las infracciones denunciadas.

(26) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el Tribunal local realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados.

### Controversia por resolver

(27) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia reclamada se ajusta al principio de legalidad.

### Metodología

(28) Esta Sala Superior analizará los agravios que se hacen valer en la demanda de manera conjunta<sup>6</sup>; sin que ello cause lesión a la parte actora.

## XI. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

(29) Esta Sala Superior resuelve que, en el caso, se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal local, porque la parte actora en esta instancia no combate de manera frontal las consideraciones del fallo reclamado.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



### Análisis de los agravios

- (30) El partido actor sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, vulnera el principio de exhaustividad porque el Tribunal local se apartó de los criterios establecidos por esta Sala Superior.
- (31) En su concepto, la parte denunciada vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad porque en su concepto pertenece a la administración pública (que debe atender de manera permanente), por lo que manifestó su intención de decantarse por una precandidatura y utilizó sus redes sociales para publicar su apoyo a la precandidata de Morena, lo cual también es un beneficio para esta última.
- (32) Además, afirma que utilizó recursos para hacer público su apoyo a una precandidata (Delfina Gómez Álvarez).
- (33) Manifiesta que es incorrecto que la solicitud de licencia no signifique un abandono del cargo, así como de la voluntad ciudadana que eligió; además, que con dicha licencia se permita a una persona servidora pública estar presente en un evento proselitista porque su sola presencia influye en el ánimo del electorado.
- (34) Los motivos de disenso son **inoperantes**, porque las manifestaciones expuestas no **controvierten frontalmente** las consideraciones del fallo impugnado.

### Caso concreto

- (35) Se considera que la parte actora, omitió combatir las consideraciones que sustentaron la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas, y solamente se concreta en reproducir nuevamente conceptos de violación expuestos ante la autoridad responsable.
- (36) En efecto, el Tribunal local estableció el marco normativo y, con ello llevó a cabo el análisis de las conductas denunciadas.

(37) Así, **respecto de la asistencia de la denunciada a los eventos de precampaña**, el Tribunal local sostuvo que: **i)** no se acreditó el uso de recursos públicos, **ii)** los eventos acontecieron en día inhábil (sábado catorce de enero y sábado once de febrero), **iii)** no se acreditó que la denunciada hubiera tenido una participación activa y, **iv)** la sola presencia de la denunciada no infringió la normatividad electoral (a pesar de su calidad de presidenta municipal), porque le asiste un derecho como militante, sumado a su presencia pasiva.

(38) Por otra parte, en lo que atañe a las **publicaciones difundidas en la red social Facebook**, el Tribunal local consideró lo siguiente: **i)** no se actualizan las infracciones denunciadas porque no se acreditó que estas se realizaran en una cuenta oficial ni la existencia de elementos que permitieran identificar a la denunciada como presidenta municipal, **ii)** la difusión se llevó a cabo en la cuenta personal de la denunciada de forma espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión y en su calidad de militante, como una forma de apoyo o adhesión a la precandidatura de Morena, por lo que, no se genera una ventaja indebida con fines electorales y, **iii)** conforme al contenido y características de las publicaciones denunciadas no se advierten equivalentes funcionales de llamado a voto o bien, para favorecer o perjudicar a una fuerza política o candidatura.

(39) No obstante, el actor no combate las consideraciones referidas, como a continuación se detalla:

| TEMÁTICAS ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL LOCAL  | AGRAVIOS PLANTEADOS ANTE ESTA INSTANCIA  |
|---|--|
| <p><b>Asistencia de la presidenta municipal a dos eventos de precampaña</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La conducta que se estima infractora y que se atribuye a la ciudadana denunciada, en su carácter de presidenta municipal, consistente en la asistencia a dos eventos de precampaña de Delfina Gómez Álvarez, <b>no aconteció en un acto o evento de naturaleza proselitista.</b></li> <li>• Lo anterior, porque <b>los eventos de precampaña</b>, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la señalada tesis relevante XIV/2018 de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA", <b>tienen la</b></li> </ul> | <p>Violación al principio de legalidad, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia y se vulneró el principio de exhaustividad porque el Tribunal local se apartó de los criterios establecidos por esta Sala Superior</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En su concepto, la parte denunciada vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad porque la presidenta municipal pertenece a la administración pública (que debe atender de manera permanente), por lo que</li> </ul> |



|   |  |
|---|--|
| <p><b>naturaleza de ser actos partidistas</b> en sentido estricto y no se trata de actos o eventos de naturaleza proselitista, pues los mismos no tienen por objeto, en el momento en el que se efectúan (etapa de precampañas), influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura que participen en un proceso electoral determinado; presentar. Una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado; sino que, como ya quedó indicado tienen por objeto obtener el respaldo o adhesión de los militantes y simpatizantes que asistan a esos eventos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libre reunión y asociación política.</p>  | <p>manifestó su intención de decantarse por una precandidatura y utilizó sus redes sociales para publicar su apoyo a la precandidata de Morena, lo cual también es un beneficio para esta última.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Afirma que utilizó recursos para hacer público su apoyo a una precandidata (Delfina Gómez Álvarez).</li></ul>                    |
| <p style="text-align: center;"><b>Difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se actualiza la infracción a la normativa electoral, porque las disposiciones normativas de corte constitucional y legal tienen como objetivo fundamental que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno <b>se abstengan de utilizar la propaganda</b>, en cualquier medio de comunicación social, para beneficiar de manera indebida o para perjudicar a una fuerza política o candidatura; imperativo que converge en la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.</li><li>• No está acreditado que las publicaciones denunciadas se hayan difundido en una cuenta oficial que permitiera a sus destinatarios identificar a la ciudadana denunciada en su carácter de Presidenta Municipal de Melchor Ocampo; o bien, que siendo una cuenta personal, se difundieran expresiones que dieran cuenta de sus actividades como persona servidora pública; o en el mensaje se resalten elementos propios de la función pública que realiza, de tal forma que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no persona.</li><li>• Resulta pertinente indicar que no está acreditado que las publicaciones denunciadas se hayan difundido en una cuenta oficial que permitiera a sus destinatarios identificar a la ciudadana denunciada en su carácter de Presidenta Municipal de Melchor Ocampo; o bien, que siendo una cuenta personal, se difundieran expresiones que dieran cuenta de sus actividades como persona servidora pública; o en el mensaje se resalten elementos que pudieran identificarla con su carácter de funcionaria pública.</li><li>• Las publicaciones en comentario fueron difundidas por la ciudadana denunciada de forma espontánea, en su calidad de militante de MORENA y al amparo de sus derechos de libertad de expresión e información, con el objeto de dar conocer a sus seguidores de la red social Facebook sobre los pormenores de la realización de diversos eventos de precampaña de Delfina Gómez Álvarez y como una forma de refrendar su apoyo o adhesión, <b>en su calidad de militante</b>, a la referida precandidata y; no como lo afirma el partido denunciante para generar una ventaja indebida con fines electorales; pues se reitera, de su contenido y características, no se advierten, ni siquiera desde la perspectiva de los equivalentes funcionales un llamamiento al voto, la promoción de una plataforma electoral; o bien, expresiones realizadas con su investidura de servidora pública, tendientes a favorecer o perjudicar a una fuerza política o candidatura.</li><li>• Se colige que en materia electoral resulta de mayor <b>importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje</b> en las redes sociales y el <b>contexto</b> en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudieran ser los de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales; <b>lo cual en la especie no aconteció.</b></li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Manifiesta que es incorrecto que la solicitud de licencia no signifique un abandono del cargo, así como de la voluntad ciudadana que eligió; además, que con dicha licencia se permita a una persona servidora pública estar presente en un evento proselitista porque su sola presencia influye en el ánimo del electorado.</li></ul> |

- (40) Del cuadro anterior, se hacen patentes cuales son las razones que sustentaron el fallo recurrido y los argumentos que se expresan en esta instancia por el partido político, de los que se desprende que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad.
- (41) En el primer y segundo motivo de agravio, se plantea que la parte denunciada vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad porque la presidenta municipal pertenece a la administración pública, manifestó su intención de decantarse por una precandidatura y utilizó sus redes sociales para publicar su apoyo a la precandidata de Morena, así como la utilización de recursos para hacer público el apoyo a la precandidata (Delfina Gómez Álvarez).
- (42) Agravios que resultan **inoperantes**, porque son una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones que al respecto expuso el Tribunal local.
- (43) En esencia, que la inexistencia de las infracciones denunciadas se sustentaba en que la asistencia de la denunciada al evento proselitista ocurrió en día inhábil, que no se acreditó una participación preponderante y las publicaciones se realizaron en una cuenta privada respecto del cual carece de elementos que vinculen al cargo que ocupa la denunciada ni se desprenden equivalentes funcionales.
- (44) Finalmente, el tercer agravio también es **inoperante**, porque manifiesta que es incorrecto que la solicitud de licencia no signifique un abandono del cargo, así como de la voluntad ciudadana que eligió; además, que con dicha licencia se permita a una persona servidora pública estar presente en un evento proselitista porque su sola presencia influye en el ánimo del electorado.
- (45) Aspecto que no fue analizado por la autoridad responsable, en virtud de que en aras de contextualizar la controversia refirió la línea



jurisprudencial de esta Sala Superior en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles e inhábiles, y destacó que este órgano jurisdiccional ha establecido, entre otras cuestiones, que cuando las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas, sin que se advierta que haya sido una consideración esencial para resolver la controversia.

(46) Asimismo, se estima que es una manifestación genérica lo relativo a que la parte denunciada difundió el evento en cuentas oficiales, porque la responsable consideró que la difusión se realizó a través de su cuenta personal y en esta instancia el promovente no aporta mayores elementos para desvirtuarlo.

(47) Por lo expuesto con anterioridad, se estima que la parte actora **solo realiza planteamientos genéricos e imprecisos que no desvirtúan las consideraciones dadas, ni aportan mayores elementos para que este órgano colegiado arribe a una conclusión distinta<sup>7</sup>.**

(48) Aspectos esenciales que al no combatirse impiden que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la sentencia impugnada.

### **Conclusión**

(49) Esta Sala Superior **concluye** en el presente caso que, al haberse desestimado los motivos de disenso, se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal Local.

## **XII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.